TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-797/2019 Y ACUMULADOS-INC-2.

INCIDENTISTAS: GLADYS DE LA O REYES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JÁLTIPAN, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de marzo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 y 143, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el cuatro de marzo del año en curso por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito actuario **ASIENTA RAZÓN** de que, con las formalidades de ley, me constituí en la calle Calle Lagos Cházaro, número 168, departamento 3, col. El mirador, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **GLADYS DE LA O REYES Y OTROS**, incidentistas en el presente asunto, cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es un edificio de tres plantas, en la parte inferior izquierda un portón de aluminio color negro para el espacio que sirve de cochera, de manera ascendente pueden observarse cuatro balcones y un total de doce ventanas; me introduzco al interior del inmueble y, frente a la puerta identificada con el número 3, procedo a llamar a la puerta en más de una ocasión, así como a anunciar mi presencia y la institución de la que procedo, transcurriendo más de diez minutos sin que alguien atienda a mi llamado. Ante tal circunstancia, procedí a fijar la cédula de notificación y copia de la resolución incidental correspondiente en la puerta de entrada, retirándome del domicilio y, en observancia de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se **NOTIFICA POR ESTRADOS** de este Tribunal, a los ciudadanos **GLADYS DE LA O REYES Y OTROS**, fijando copia de la presente razón y copia de la multicitada resolución. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.----------

ACTUARIO

CARLOS ALBERTO MACARIO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-797/2019 Y ACUMULADOS INC-2

INCIDENTISTAS: GLADYS DE LA O REYES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JÁLTIPAN, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIANA PORTILLA ROMERO[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia sobre la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve[2] en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-797/2019 y acumulados**, al tenor de lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

[1] Con colaboración de Karla Garrido Hernández.

[2] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

2. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-797/2019.** El tres de septiembre, Gladys de la O Reyes y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional diversas demandas de juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, por la omisión de fijarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos, en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de dicho Municipio.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El dieciséis de octubre, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se* ***decreta la acumulación*** *de los expedientes los juicios ciudadanos identificados con las clave* ***TEV-JDC-798/2019, TEV-JDC-799/2019****; así como los expedientes* ***TEV-JDC-806/2019, TEV-JDC-807/2019, TEV-JDC-808/2019, TEV-JDC-809/2019, TEV-JDC-810/2019 y TEV-JDC-811/2019*** *todos al diverso* ***TEV-JDC-797/2019****, por ser este el más antiguo, por ser éste el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se declara* ***fundada*** *la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Jáltipan, Veracruz.*

TERCERO. *Se* ***ordena*** *al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración* ***SEXTA*** *de esta sentencia.*

CUARTO. *Se* ***vincula*** *al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se* ***exhorta*** *para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a*

recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

4. La cual fue notificada el diecisiete siguiente a los actores, al Congreso del Estado, y al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

5. **Primer escrito incidental.** El cinco de noviembre, los incidentistas presentaron escrito, por el cual refieren que la sentencia de dieciséis de octubre al rubro citada, se encuentra incumplida.

6. **Resolución incidental.** El trece de diciembre, el Pleno de este Tribunal, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. *Es* ***fundado*** *el presente* ***incidente de incumplimiento de sentencia****, por lo que se declara* ***incumplida*** *la sentencia emitida en el juicio ciudadano* ***TEV-JDC-797/2019 y acumulados****, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente pago de remuneración para los incidentistas, así como para el resto de Agentes y Subagentes del municipio de Jáltipan, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se* ***ordena*** *al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz y se* ***vincula*** *al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.*

TERCERO. *Se declara en* ***vías de cumplimiento*** *la sentencia emitida en el juicio ciudadano* ***TEV-JDC-797/2019 y acumulados****, en lo relativo al* ***exhorto*** *al Congreso del Estado de Veracruz* ***respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración****, y se* ***vincula****, en términos del considerando de* ***efectos*** *de la presente resolución.*

CUARTO. *Se* ***amonesta al Presidente, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Jáltipan****, Veracruz, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.*

7. **Segundo escrito incidental.** El quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Gladys De la O Reyes y otros, a través del cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-797/2019 y acumulados.

8. **Acuerdo de turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó formar el expediente incidental TEV-JDC-797/2019 Y ACUMULADOS-INC-2, con el escrito señalado en el punto anterior y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que, fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

9. **Recepción, radicación y requerimiento.** El veinte de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, radicándolo en su ponencia; asimismo requirió a la responsable y al Congreso del Estado para que, informaran sobre el cumplimiento del fallo ordenado el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, por este Tribunal Electoral.

10. **Cumplimiento por parte del Congreso del Estado.** El veintitrés y veinticuatro de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte de la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, relativa al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

11. **Vista a los incidentistas.** El veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas con la documentación remitida el veinticuatro de enero de la misma anualidad por parte del Congreso del Estado. Vista que

desahogaron el veintinueve siguiente.

12. **Cumplimiento por parte del ayuntamiento responsable.** El cuatro y veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió por correo electrónico y en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte del Presidente Municipal y la Síndica Única del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en atención al requerimiento antes mencionado.

13. **Vista a los incidentistas.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por parte del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz. Vista que fue desahogada el dos de marzo.

14. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

17. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.[3]

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

18. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-797/2019 y acumulados,** de dieciséis de octubre así como en lo dictado en la resolución incidental **TEV-JDC-797/2019 y acumulados INC-1** de trece de diciembre, ambas de la anterior anualidad.

19. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.[4]

---

[3] A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***. Consultable en te.gob.mx

[4] Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de

20. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

21. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

22. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-797/2019 y acumulados** de dieciséis de octubre de la anterior anualidad, se precisaron los siguientes efectos:

> ***A)*** *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la* ***Tesorería Municipal****, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una* ***remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio****, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del* ***uno de enero de dos mil diecinueve****.*
>
> ***B)*** *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar* ***a todos los Agentes y Subagentes Municipales****, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*
>
> - *Será proporcional a sus responsabilidades.*

Incumplimiento).

- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.*

C) *Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.*

D) *Se* ***vincula*** *al* ***Congreso del Estado de Veracruz****, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de* ***Jáltipan****, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

E) *El Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de* ***diez días hábiles****; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las* ***veinticuatro horas*** *a que ello ocurra.*

F) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal su pronunciamiento o recepción del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, dentro de las* ***veinticuatro horas*** *siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

Asimismo, se ***exhorta*** *a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en* ***breve término****, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

23. Así como lo dictado en la resolución incidental **TEV-JDC-797/2019 y acumulados INC-1 de fecha** trece de diciembre del año pasado, se precisó lo siguiente:

a) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la* ***Tesorería Municipal****, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una* ***remuneración a todos los Agentes y Subagentes***

***Municipales, pertenecientes al citado municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

***b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.*

***c)** Se vincula a los integrantes de Cabildo y al Tesorero al cumplimiento de la sentencia de origen.*

***d)** Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.*

***e)** Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Jáltipan**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

***f)** El Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

***g)** El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal su pronunciamiento o recepción del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una*

remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Por lo que respecta al exhorto del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, se precisa que:

***a)** El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.*

24. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jáltipan y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración, y consecuentemente asegurar su pago para esta anualidad a los incidentistas, y todos sus Agentes y Subagentes Municipales, y al segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

25. Además, se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

26. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el quince de enero de dos mil veinte, la parte incidentista, presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

27. En el cual, refirió que no ha efectuado pago alguno a los suscritos, incluso tampoco obra dentro del expediente constancia alguna que permita suponer que las resoluciones dictadas se encuentren en vías de cumplimiento, de tal suerte que existe un desacato.

28. No pasa desapercibido para los incidentistas que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 ha concluido, no obstante, se debe tener en consideración que en la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio al cargo que desempeñan como servidores públicos auxiliares y, en consecuencia, les fue garantizado el pago desde el día primero de enero del año dos mil diecinueve.

29. En tales circunstancias, solicitan que, tomando en consideración que una de las fuentes de ingreso es el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), la posibilidad que sesiones el cabildo a efecto de declarar como deuda pública la cantidad resultante por concepto de pago a los suscritos, por el desempeño al cargo de Agentes Municipales correspondientes desde el día primero de enero de dos mil diecinueve.

30. Además señala que en el ejercicio de las facultades previstas en el capítulo II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, denominado de la suspensión y revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, así como con el apoyo en el artículo 125 fracción IV del mismo ordenamiento para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su

competencia. Así como vincular a la Secretaria de Finanzas y Planeación a efecto de retener las participaciones que recibe el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz y que por su conducto se realice el pago a los suscritos.

31. Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la Autoridad Responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

32. La Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, allegó el oficio DSJ/142/2019[5], por el cual, informa que esa Entidad Legislativa no cuenta con dato idóneo, que permita presumir que el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, haya modificado su presupuesto.

33. Además, informó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que están en trámite en la Junta de Coordinación Política.

34. Por cuanto respecta al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, éste en primer momento **no** atendió en tiempo y forma el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veinte de enero, apercibiéndose que, en caso de no atenderlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos, y se podría hacer acreedor a una medida de apremio.

35. Con las constancias allegadas por el Congreso del Estado, se le dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a derecho corresponda, vista que fue desahogada el veintinueve de enero de dos mil veinte, en mismos términos a su escrito

[5] Visible a foja 24 del presente incidente.

incidental.

36. Posteriormente en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad se recibió información por parte del Ayuntamiento multicitado vía correo electrónico; por lo cual en fecha dieciséis de febrero se requirió la presentación de dicha documentación en la oficialía de partes, ya que no había sido remitida.

37. A lo cual en fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió oficio signado por el Presiente Municipal y la Sindica Única en donde exhiben la minuta de trabajo, un convenio de pago de retribuciones realizado entre las partes y recibos de nómina expedidos a los dieciocho Agentes y Subagentes municipales, mediante el cual pretenden dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

38. Por lo que en fecha veintiséis de febrero se puso a vista de los incidentistas lo anterior, lo cual fue desahogado en fecha dos de marzo, refiriendo que efectivamente es cierto que el día veintiocho de enero se celebró reunion de trabajo entre los suscritos, y demás agentes municipales y ediles integrantes del Ayuntamiento, lo que diera origen a la minuta que se anexa. Así como que en misma fecha, se suscribió un convenio de pago entre los suscritos.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

39. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes y el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, y en vías de cumplimiento respecto al exhorto realizado al Congreso del Estado en cuanto a legislar, por las siguientes razones:

Efecto identificado en la sentencia con el *inciso a) y b)*

40. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia principal que se relacionan con el pago de una remuneración, para posteriormente proceder analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

41. Como quedó apuntado, **la primera obligación material** establecida en la sentencia de dieciséis de octubre, así como de la resolución incidental de trece de diciembre, ambas de dos mil diecinueve, a cargo del Ayuntamiento de Jáltipan, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor todos los Agentes y Subagentes Municipales, **la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del año pasado.**

42. **La segunda obligación material**, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- *Será proporcional a sus responsabilidades*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar*
- *No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

43. Al respecto, este Tribunal estima **en vías de cumplimiento** la sentencia de origen del juicio al rubro indicado, pues el Ayuntamiento de Jáltipan ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de las referidas obligaciones de la sentencia.

44. Es necesario decir que acorde a las constancias que obran en autos, está acreditado que el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, mediante una minuta de trabajo realizada el veintiocho de enero de dos mil veinte, celebraron una reunión, con el objeto de establecer un convenio con los Agentes y Subagentes señalando que han sido incluidos en la nómina de servidores públicos y acordando en dicha minuta la forma de pago retroactivo al año 2019, al tenor de lo siguiente:

> *...Acorde con lo anterior los firmantes, convienen en que el total del año 2019 retroactivo a pagar a cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales es por la suma total de $37,478.20/100 M.N (TREINRA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS .20/100 MONEDA NACIONAL) cuantificados al Salario Mínimo que estuvo en vigor en dicha anualidad de $102.68/100 M.N (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), cantidad que será dividida en 24 quincenas para pagar $1561.59/100 M.N (UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS .59/100 MONEDA NACIONAL) quincenales hasta saldar dicho retroactivo.*
> *Por los que sumados el pago quincenal retroactivo y la quincena normal de $1,909.91/100 M.N, cada uno de los funcionarios enlistados percibirán la cantidad quincenal de $3,741.50/100 M.N, (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS .50/100 MONEDA NACIONAL) a razón de un salario mínimo diario actual de $123.22/100 (CIENTO VEINTITRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS) como esta ordenado en la sentencia de mérito.*
> *No obstante respecto de los Agentes Municipales: Fausto Toledo Torres, Agente Municipal de la Ciénega; Reyna León Chávez, Agente Municipal de Juan de la Barrera; Oralia Gómez Sánchez, Agente Municipal de San Lorenzo; Gregorio Fernández Gómez, Agente Municipal de Yancuigapan; Agustín Alemán Zamudio, Agente Municipal de Ixpuchapan; Rubén Santos Osorio, Subagente Municipal de Mixtán y Gladys de la O Reyes, Agente Municipal de Lomas de Tacamichapan; El Ayuntamiento se obliga a proporcionarles un anticipo de $10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de ellos el día 15 de febrero de 2020 a cuenta del retroactivo que les corresponde, los cuales se descontaran de sus pagos quincenales hasta saldar dicho anticipo, que se amortizará en seis* quincenas de $1,561.59/100 M.N y una última quincena de $630.43/100 M.N y al finalizar estas, continuaran cobrando sus quincenas normales...

45. Asimismo adjunta el convenio señalado con anterioridad, así como los dieciocho recibos de nómina correspondientes del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de la presente anualidad, por una cantidad de $6,687.04 (seis mil seiscientos

ochenta y siete 04/100 MN) señalando de esa cantidad como sueldo $3,819.82 (tres mil ochocientos diecinueve 82/100 MN) y como pago retroactivo $3,123.18 (tres mil ciento veintitrés 18/100 MN), y la retención del impuesto sobre la renta por $255.96 (doscientos cincuenta y cinco 96/100) a los siguientes Agentes y Subagentes municipales:

Agentes municipales	Sueldo 2020	Retroactivo	Cantidad Total
Fausto Toledo Torres	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Reyna León Chávez	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Candelario Morales Zeferino	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Luis Alberto Guillén Zeferino	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Consuelo Cruz Pérez	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Oralia Gómez Sánchez	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Gregorio Fernández Gómez	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Rodrigo Fonseca de la Cruz	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Héctor Juárez Hipólito	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Carlín Hernández Reyes	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Bruno Galmich Vasconcelos	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Othón Arrioja Rosalino	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Rodolfo Gómez Alemán	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Agustín Alemán Zamudio	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Ramiro Camaño Irineo	3,819.82	3,123.18	6,687.05
Rubén Santos Osorio	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Gladys de la O Reyes	3,819.82	3,123.18	6,687.04
Armando Rodríguez Hernández	3,819.82	3,123.18	6,687.05

46. Este Tribunal advierte que efectivamente con la realización

de dicha minuta por parte del referido Ayuntamiento, se tiene por acreditado el cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas, toda vez que acordó incluirlos en nómina como servidores públicos y acordar realizar el pago retroactivo correspondiente al dos mil diecinueve el cual fue ordenado en la sentencia principal así como en la resolución incidental.

47. Siendo las copias certificadas de diversos recibos de pago documentales que en términos del artículo 360 del Código Electoral tienen valor probatorio pleno, los cuales se consideran idóneos para acreditar que a los dieciocho Agentes y Subagentes Municipales se les realizó el pago de dos quincenas correspondientes al presente año y **en cuanto al pago retroactivo únicamente se realizó un pago de la cantidad de $3,123. 18 (tres mil ciento veintitrés 18/100 MN)[6].**

48. Con lo anterior, se puede evidenciar que, dicha remuneración el Ayuntamiento responsable se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, y conforme a su autonomía municipal, acordó asignar una cantidad de $1,561.59 para los Agentes y Subagentes Municipales de forma quincenal para el año dos mil diecinueve. Así, se advierte que la cantidad por concepto de pago es ajustada a los parámetros establecidos en la sentencia de fecha dieciséis de octubre de la anterior anualidad.

49. Sin embargo, únicamente se desprende el pago de dos quincenas, **restando veintidós quincenas por pagar**. Si bien el Ayuntamiento pretende garantizar dichos pagos mediante un convenio aprobado por el Cabildo y signado por todos los Agentes y Subagentes municipales, el mismo no es materia de valoración para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia.

[6] Visible a fojas 109 a la 126 del expediente principal.

50. **En consecuencia no puede surtir los efectos en los términos que se indican en dicha documental**, y en virtud de que en el presente incidente se dictan efectos conducentes para dar el correcto cumplimiento de la sentencia, este Tribunal vigilara que la responsable observe dichos efectos. Por lo que se dictaran los efectos correspondientes a lo establecido en esta resolución.

51. Asimismo lo señalan los incidentistas mediante el desahogo de vista recibido en este Tribunal en fecha dos de marzo, en donde dicen que las acciones realizadas por la autoridad responsable no corresponden explícitamente a los efectos ordenados a las sentencias principal e incidental.

52. Ahora bien, tal y como se analiza, se tiene que el Ayuntamiento responsable ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, **sin embargo esta no ha sido cumplida en su totalidad.** Esto es, ha realizado la asignación de una cantidad dentro de los parámetros establecidos y realizado el pago de dos quincenas dentro del rubro de pago retroactivo; por tal razón se considera en **vías de cumplimiento.**

53. Lo anterior, porque la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que (i) los recursos del presupuesto de egresos 2019 ya se encontraban etiquetados; y (ii) que después de realizar un estudio de la situación económica en el Municipio de Jáltipan hay una imposibilidad de realizar lo ordenado por este Tribunal Electoral; pues el Ayuntamiento debe desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectiva y lógicamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

54. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido como criterio que, aunque las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

55. Consideración que se encuentra contenida en la jurisprudencia de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN**[7].

56. Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal considera que, tal como sostuvo el fallo, corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de las autoridades auxiliares del ejercicio dos mil diecinueve.

[7] Jurisprudencia **P./J. 5/2011**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 10.

57. De tal suerte que, es que se encuentra **en vías de cumplimiento** en el sentido de que el Ayuntamiento no realizado todas las acciones a efecto de pagar lo correspondiente al pago completo de todas sus quincenas correspondiente al pago retroactivo dos mil diecinueve.

58. **Efectos identificados en la sentencia con los *incisos*, d), e) f) y g)**

59. Respecto a los puntos d) y e) en los que se estableció que la remuneración que determine el Ayuntamiento, debía reflejarse en el tabulador de percepciones y en la plantilla del personal, y que debía ser remitida al Congreso del Estado, para su aprobación, anexando **la plantilla laboral en la que se precisara la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, se tiene como incumplidos dichos efectos.

60. E igualmente, como consecuencia de la omisión anterior, existe un **incumplimiento** con lo mandatado en los incisos **f) y g)** en lo tocante a que el Congreso del Estado de Veracruz determinaría lo conducente respecto de la aprobación y comunicación que debía hacer el Ayuntamiento de Jáltipan, y que dicho Congreso debía a su vez informa a este órgano jurisdiccional.

61. En ese sentido, es de advertirse, que el Ayuntamiento de Jáltipan, como el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, aún no han procedido conforme a lo establecido en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia.

62. Ya que de acuerdo a lo informado por esta última autoridad no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Jáltipan haya modificado su presupuesto de

egresos.

63. Por lo que respecta a dichos efectos, se encuentran **incumplidos**, únicamente señalando **parcialmente fundados** lo referente a los incisos **a) y b)** referente al pago retroactivo a todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio en cita.

Acciones del Congreso en torno al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

64. Tal como se precisó, en los efectos de la sentencia de mérito, se **exhortó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

65. Al respecto, del oficio DSJ/142/2020 la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, señaló que relativo al exhorto, se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas; así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

CUARTO. Efectos del presente incidente

66. Toda vez que como se ha mencionado el Ayuntamiento Responsable ha realizado acciones tendentes para realizar el cumplimiento de la sentencia principal así como de la resolución incidental, sin embargo se desprende que no se ha cumplido a cabalidad, por lo que es pertinente dictar efectos en el presente incidente, con la finalidad de poder llevar a cabo la conclusión del presente asunto.

67. Es evidente para este Tribunal que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil

diecinueve, dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los agentes y subagentes municipales de Jáltipan, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá considerarse como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte, esto con independencia de los argumento del Ayuntamiento responsable que realizaron en la minuta de trabajo de fecha veintiocho de enero.

68. **En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, que de manera inmediata:**

a) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, las remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019, ya que se desprende que restan veintidós quincenas por pagar a cada uno de ellos y que no se encuentran debidamente presupuestado.

b) Realice el pago a los Agentes y Subagentes municipales de Jáltipan, Veracruz.

c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el

cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Y al Congreso del Estado de Veracruz:

a) Se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

69. No pasa por alto por este Tribunal que los incidentistas en sus alegatos solicitan que se pague su remuneración mediante el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), sin embargo, como ya quedó establecido en la presente resolución se han dictado los efectos correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

Sobre la petición por parte de los incidentistas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

70. En cuanto a dicha pretensión se debe establecer que la misma no puede ser acogida en el sentido de ordenar vincular a este organismo para que realice los ajustes presupuestales necesarios para materializar sus remuneraciones.

71. Ya que si bien dicho organismo ya ha suministrado el presupuesto anual para cada Ayuntamiento, por lo que con base al artículo 115 de la Constitución General preceptúa que el

Ayuntamiento constitucional es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el cabildo para su organización y administración de sus recursos.

72. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos

Sobre la petición por parte de los incidentistas de dar vista al Fiscal General del Estado o la Fiscalía Especializada.

73. Es necesario señalar que los incidentistas solicitan que se de vista al Fiscal General del Estado o a la Fiscalía Especializada, sin embargo como ya se precisó, la Autoridad Responsable ha realizado acciones tendentes para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que la vista a la Fiscalía General del Estado únicamente se realizaría ante una omisión total de la Autoridad de atender los efectos dictados en la sentencia y las resoluciones derivadas de ella. Cuestión que al momento no ha ocurrido.

QUINTO. Apercibimiento.

74. De las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, no ha cumplido cabalmente la sentencia de origen.

75. Considerando que en término de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral, los integrantes de este Tribunal Electoral pueden hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que se prevén de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

76. Por lo que, a fin de evitar en lo subsecuente el retraso en

el cumplimiento de la sentencia principal y en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales, y en su caso, una merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 374 del Código Electoral.

77. Se apercibe a cada uno de los integrantes del Cabildo y Tesorero de dicho **Ayuntamiento,** que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos hasta multa de hasta de cien *unidades de medida y actualización* (UMA), previstas en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral.

78. Ya que como se ha referido es evidente que han realizado acciones con la finalidad de cumplir con la sentencia, sin embargo, a la fecha ha incumplido con las acciones ya señaladas.

79. Además, se precisa a los integrantes del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que vigile su actuar.

80. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de las constancias que se relacionen con el cumplimiento de la sentencia.

81. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m),

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia por lo que se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-797/2019 y acumulados,** por cuanto hace al aspecto de otorgar el pago retroactivo a los Agentes y Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, para que proceda en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta resolución.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-797/2019 y acumulados**, en lo relativo al **exhorto** al Congreso del Estado de Veracruz **respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración**, y se **vincula**, en términos del considerando de **efectos** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas; por **oficio** al Congreso del Estado de Veracruz, y al Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndico, Regidores, así como al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, adjuntando copia certificada de la presente resolución incidental; y por **estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código

Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz quien emite voto particular y **Roberto Eduardo Sigala**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RESPECTO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELACIONADO CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-797/2019 INC-2

Índice

Contexto. 28
Sentido y razones del acuerdo plenario. 28
Razones del voto. 30

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** respecto del incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión privada celebrada el tres de marzo de este año, se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, la presente resolución incidental donde se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia principal de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,[1] del expediente en que se actúa.

Sentido y razones del incidente de sentencia.

En la presente resolución incidental, se considera que se debe declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal del expediente en que se actúa, por parte del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, así como por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

[1] En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al 2019, salvo expresión en contrario.

En esencia, en el incidente de cumplimiento de sentencia de la mayoría se establece que el Ayuntamiento mediante una minuta de trabajo realizada el veintiocho de enero de dos mil veinte, se celebró una reunión con el objeto de establecer un convenio con los Agentes y Subagentes, señalando que fueron incluidos en la nómina de servidores públicos, acordando también la forma de pago retroactivo al año dos mil diecinueve.

Asimismo, adjuntó dieciocho recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil veinte, incluyendo en cada uno un pago retroactivo de $3,123.18 que según lo estipulado en la minuta de trabajo y el convenio de pago corresponden al pago del mes de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que, la mayoría de este Pleno estima que lo procedente es mantener en **vías de cumplimiento** la sentencia de dieciséis de octubre, por parte del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los incidentistas.

En cuanto a las acciones del Congreso del Estado, de reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a una remuneración; se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia; porque las acciones vinculadas al Congreso de legislar, actualmente no han sido concretizadas.

Derivado de lo anterior, se establecen como efectos, que, dentro del término de tres días hábiles, el Ayuntamiento deberá proceder a modificar su presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida, el pago de salarios a los Agentes y Subagentes Municipales que faltan, correspondientes al ejercicio de 2019, y que de acuerdo con las constancias que obran de autos, no acredita haber pagado.

Mientras que, respecto al Congreso del Estado, se le requiere para que informe cuando realice la medida legislativa relacionada con la

Tribunal Electoral de Veracruz

remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad.

Por otra parte, a los integrantes del Cabildo no se les impone ninguna medida de apremio, pues consideran que han llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la sentencia principal.

Finalmente, la mayoría acuerda declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal de dieciséis de octubre, dictada en el expediente **TEV-JDC-801/2019**, por parte del Ayuntamiento responsable, como del Congreso del Estado.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se determina en la presente resolución incidental, respecto al cumplimiento de la sentencia principal de este asunto; por los siguientes motivos.

a) Calificativa de Incumplimiento por parte del Ayuntamiento

Del análisis de las constancias de autos y en atención a los efectos de la sentencia principal de dieciséis de octubre y en particular de la Resolución incidental de trece de diciembre, el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, debía cumplir con acreditar el pago de las remuneración de los actores y demás Agentes y Subagentes Municipales beneficiados por efectos extensivos, y realizar la modificación del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve; y por parte del Congreso del Estado, sobre reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración.

Por tanto, la materia de la presente resolución incidental consistía en determinar si actualmente se encuentra cumplida en sus términos la sentencia principal dictada desde el dieciséis de octubre, en el expediente **TEV-JDC-797/2019**; y su resolución incidental posterior, dictada en el expediente **TEV-JDC-797/2019 INC-1.**

Tomando en cuenta que, de acuerdo con el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende no sólo la dilucidación de controversias, sino la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público deriva la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental; lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.[2]

En ese sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total. Lo que, en este caso, no acontece.

Pues tomando en cuenta que la sentencia principal fue dictada desde el dieciséis de octubre, y en la resolución incidental emitida el trece de diciembre, específicamente se ordenó al Ayuntamiento responsable acreditara el pago de la remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Jáltipan, Veracruz, y realizará la modificación a su presupuesto de egresos de 2019, en donde se incluyera a la totalidad de Agentes y Subagentes Municipales.

Sin que desde entonces y hasta la fecha de la presente resolución incidental, el Ayuntamiento responsable demuestre haber realizado

---

[2] De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Disponible en www.te.gob.mx.

Tribunal Electoral de Veracruz

acciones suficientes para el pago total a todos los Agentes y Subagentes. Aun cuando la responsable acreditó ciertas acciones de pago en favor de algunos servidores públicos auxiliares, dado que dichas acciones no son suficientes para considerar en vías de cumplimiento la sentencia.

Ello, pues la autoridad responsable no cumplió a cabalidad con el efecto ordenado en la sentencia principal y en la resolución incidental, tomando en cuenta que únicamente realizo el pago de las remuneraciones del mes de enero de dos mil diecinueve y que no modificó su presupuesto de egresos correspondiente a 2019 respecto a incluir a todos los Agentes y Subagentes Municipales.

Por otra parte, a juicio de la mayoría que integra este Pleno, no se estima necesario hacer efectivo el apercibimiento establecido en la resolución incidental de trece de diciembre.

Desde mi perspectiva, considero que, ante el incumplimiento del Ayuntamiento, lo procedente sería imponer una medida de apremio idónea consistente en multa, al incurrir en desacato judicial de un fallo ordenado por este órgano jurisdiccional, ante su reiterado proceder respecto del cumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable.

Ya que las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público, motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de esta, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa, al ser la medida más idónea y eficaz a fin de compeler a la Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero Municipal, a cumplir con lo que están obligados.

De tal manera que, no comparto con la mayoría solo declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia de dieciséis de octubre, a pesar de la insuficiente actividad del Ayuntamiento en cuanto al efecto de pago ordenado, y que por tanto no se determine imponer una medida de apremio.

Desde mi perspectiva, lo procedente dentro del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es declarar **incumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, y consecuentemente declarar una medida de apremio consistente en multa.

b) Efectos para el Congreso del Estado

Por otro lado, por cuanto hace al Congreso del Estado, lo relativo a que deberá informar oportunamente a este Tribunal hasta que legisle y tomando en cuenta que, a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,[3] considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la presente sentencia se exhorta al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración

[3] Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia **31/2002**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Tribunal Electoral de Veracruz

a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,[4] que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.[5]

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso **TEV-JDC-739/2019**, lo que también se invoca como hecho notorio, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las

---

[4] Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis **XI.1o.P.T. J/4,** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

[5] Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019-INC-1.

Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, si bien en el presente asunto no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que, hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año antepasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento

Tribunal Electoral de Veracruz

legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.

2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados, con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al cumplimiento de la sentencia principal y, por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO